



**RECURSO DE REVISIÓN:
108/2016**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA**

Mexicali, Baja California a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal (hoy Juzgado Primero), el nueve de agosto de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de la resolución administrativa que sanciona al actor con inhabilitación de veintidós meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, emitida por la autoridad demandada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.
Sala de origen:	Primera Sala (hoy Juzgado Primero) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la Sindicatura de Mexicali acordó iniciar el procedimiento administrativo *****2, en contra del actor y otros servidores públicos, atribuyéndole al demandante que, al actuar como Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, intervino en actos ilícitos al firmar, junto con el Presidente Municipal, convenios de pago a ISSSTECALI, a cargo del Ayuntamiento, que rebasaban el periodo constitucional, sin autorización del Cabildo Municipal.

2.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Síndico emitió la resolución de fondo del procedimiento, teniendo por acreditada la responsabilidad administrativa imputada del actor, al considerar actualizada, con la conducta ya descrita, la hipótesis de la fracción I, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades¹.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El cinco de abril de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución aludida en el párrafo precedente, ante la Sala de origen de este Tribunal, con sede en esta ciudad de Mexicali.

4.- Por acuerdo del ocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala de origen admitió la demanda, precisó el acto impugnado, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora,

¹ El precepto en cita, en el párrafo indicado establece: "46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...

ordenó emplazar a juicio a la Comisión y fijó fecha de audiencia.

5.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (págs. 98 a 100, Tomo I), la Sala emitió diverso acuerdo, en el que tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, y admitió las pruebas aportadas por ésta.

6.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, desahogándose la audiencia el nueve de noviembre de dos mil dieciséis (págs. 1709 a 1710, Tomo VI), donde se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida al día nueve de agosto de dos mil dieciocho (págs. 1716 a 1722), declarando la nulidad de la resolución impugnada.

7.- La sentencia se sustentó totalmente en la falta de tipicidad de la conducta, respecto a la hipótesis atribuida; a que el firmar convenios con el Presidente Municipal no implica verificar los términos de éstos, y en que la responsabilidad de brindar asesoría jurídica al Ayuntamiento es del titular del Departamento Jurídico, no del Secretario del Ayuntamiento, aunque aquél sea su subordinado.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, la parte demandada recurrió, el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho (págs. 1727 a 1731, Tomo VI); recurso admitido el diez de septiembre de dos mil dieciocho, en auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.



9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

14.- El recurso de revisión promovido es procedente, pues se interpuso en contra de la resolución que en definitiva resolvió el fondo del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal:

Oportunidad del Recurso:

15.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; así, si la recurrente fue notificada el 14 de agosto de 2018 (página 1724, Tomo VI), e interpuso su recurso el día 29 del mismo mes y año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

16.- El plazo transcurrió en los siguientes términos:



Notificación de la sentencia	martes 14 de agosto de 2018
Surto efectos notificación	miércoles 15 de agosto de 2018
Primer día para recurrir	Jueves 16 de agosto de 2018
Segundo día para recurrir	viernes 17 de agosto de 2018
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 18 y domingo 19 de agosto de 2018
Tercer día para recurrir.	Lunes 20 de agosto de 2018
Cuarto día para recurrir.	martes 21 de agosto de 2018
Quinto día para recurrir	miércoles 22 de agosto de 2018
Sexto día para recurrir	Jueves 23 de agosto de 2018
Séptimo día para recurrir	Viernes 24 de agosto de 2018
Días inhábiles. No se computan	Sábado 25 y domingo 26
Octavo día para recurrir	Lunes 27 de agosto de 2018
Noveno día para recurrir	Martes 28 de agosto de 2018
Décimo día para recurrir. Presentación del recurso	Miércoles 29 de agosto de 2018

Estudio:

17.- Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio.

19.- La autoridad recurrente plantea tres agravios:

- a) Que la sentencia no incluye debidamente el fundamento de la competencia de la Sala para resolver en el

caso, al hacerlo con base en una ley abrogada y omitir incluir en sus considerandos el artículo transitorio de la ley vigente, que establece como norma aplicable a la anterior, por ser un juicio ya en trámite.

Sostiene que la consecuencia de dicha omisión es la nulidad lisa y llana de la sentencia recurrida, dada la trascendencia de la omisión en que el fallo incurrió, con apoyo en una Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que adelante se reproduce.

b) Que el Secretario del Ayuntamiento no actuó como un simple testigo civil, sino como el funcionario cuya firma da certeza y certifica los convenios suscritos por el Presidente Municipal, además de que, a partir del artículo 40, fracción V del Reglamento, es el órgano facultado para brindar asesoría, patrocinio y apoyo jurídico al Ayuntamiento.

La interpretación de la Sala, sostiene, generaría que ningún servidor público titular sea responsable del actuar de las áreas a su cargo, conclusión que, afirma, contraviene lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

c) Que la sentencia de Sala genera incertidumbre, al no precisar el tipo de nulidad que estableció la resolución impugnada, que no indica si se trata de una nulidad lisa y llana o una para efectos.

- **Insuficiente fundamentación de la competencia:**

20.- El primer agravio plantea la insuficiente fundamentación de la competencia de la Sala en la sentencia; lo que, afirma, debe generar la nulidad lisa y llana de la sentencia; cuestión que se atiende de forma preferente.

21.- El agravio es infundado. La sentencia recurrida si cita la fundamentación de la competencia del Tribunal (Primer Considerando, pág. 1716, reverso), que es el asunto, materia o territorio en el que un Juez, o un Tribunal, puede ejercer su jurisdicción²; el fallo sólo omite fundar por qué es aplicable la norma con base en la cual resolvió.

22.- La recurrente confunde la falta de fundamentación de la aplicación de una norma abrogada, con la de la competencia del órgano, pues la sentencia omitió citar al artículo tercero transitorio, de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, precepto que dispone que los juicios en trámite continuarán con las reglas de la ley anterior.

23.- Tal omisión no le causa agravio a la recurrente, pues el actuar de la Sala fue el procedente, al aplicar la norma abrogada, que era la conducente, como el propio agravio reconoce y, por otra parte, la Jurisprudencia que invoca en su apoyo, que prevé la nulidad lisa y llana del acto impugnado³, es inaplicable en el caso.

23.- El criterio que cita está dirigido a actos administrativos; acotado específicamente a aquéllos emitidos

²Así define la acepción judicial del vocablo competencia, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, coeditado por la Real Academia Española, la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española, consultable por internet.

³ La Jurisprudencia por contradicción de tesis, con registro digital: 172182, establece: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

sin responder a una promoción, instancia de parte o a la resolución de algún recurso, como la misma Jurisprudencia establece al final de forma expresa.

24.- En el caso la resolución que el recurso impugnó es una sentencia, acto no administrativo, sino jurisdiccional, que por su naturaleza está dirigido explícitamente a dirimir una controversia, a partir de los diferentes elementos planteados por las partes en un juicio, destacadamente promociones y recursos.

25.- Si el criterio no es aplicable cuando una autoridad administrativa emite el acto para resolver una promoción, instancia de parte o recurso, por mayoría de razón tampoco puede aplicarse a una sentencia jurisdiccional, cuya esencia es precisamente resolver o dirimir cuestiones de este tipo, entre otras planteadas por las partes; máxime que en el caso si se citó la competencia del Tribunal.

26.- Por ello, es errónea la conclusión de la recurrente (pág. 1728, reverso), cuando sostiene:

*“En efecto, de la tesis de Jurisprudencia aquí invocada, podemos concluir que cuando la autoridad emisora no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto jurídico, por lo que esta autoridad quedó en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, motivo por el cual, lo procedente resulta ser revocar la resolución emitida por el A quo y confirmar la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por mi delegante, en el procedimiento administrativo *****2.”*

27.- Ahora bien, antes de proceder al análisis del resto de los agravios, es pertinente reiterar que la sentencia recurrida se sostuvo en tres consideraciones torales:

a) la falta de tipicidad de la conducta, respecto a la hipótesis atribuida;

b) que el firmar convenios con el Presidente Municipal no implica que el Secretario pueda verificar los términos o el alcance de éstos, y

c) que la responsabilidad de brindar asesoría jurídica al Ayuntamiento es del titular del Departamento Jurídico, no del Secretario del Ayuntamiento, aunque aquél sea subordinado de éste.

28.- En efecto, la sentencia subrayó (inciso b)), que la atribución del Secretario de suscribir, a nombre del Municipio, diversos documentos junto con el Presidente Municipal, no significa que tenga intervención en el contenido de éstos, por lo que no podía ser responsable administrativamente por firmarlos.

29.- En palabras del fallo recurrido (pág. 1721, in fine):

“El hecho de que el artículo 40, fracción V del Reglamento establezca que el Secretario del Ayuntamiento cuenta con la atribución de suscribir con el Presidente Municipal los contratos, convenios y acuerdos en que el Municipio sea parte, no significa que cuente con facultades para acordar los términos en que se suscriban... sin que dicha atribución pueda extenderse al grado de que sea corresponsable administrativamente de las determinaciones que adopte el Presidente Municipal, dado que aquél no tiene facultades de revisión o censura de las actuaciones de su superior jerárquico...”

30.- El argumento en cita, que es uno de los torales que apuntala el sentido del fallo, no se encuentra controvertido en los agravios planteados por la autoridad recurrente, lo que hace inoperante su recurso, al consentir tal consideración y generar que siga rigiendo.

31.- Apoya la anterior decisión la siguiente Jurisprudencia, emanada de este Pleno:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el

recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S.- Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Recurso de Revisión 71/2017.- Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S.- Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.”

- **Inoperancia de analizar el resto de los agravios:**

32.- En el caso, el que la recurrente no controvierta una de las consideraciones torales que sustentan la decisión de la sentencia, como se anotó, genera la inoperancia del recurso y que el fallo deba confirmarse.

33.- A partir de lo anterior, particularmente de la confirmación del fondo de la litis, resulta improcedente, por inoperante, analizar el resto de los agravios, así controviertan violaciones formales o procesales, pues aún de ser fundados en nada incidirían en el resultado del fallo, de ahí su inoperancia.

34.- En efecto, el artículo 94 de la Ley del Tribunal⁴, prevé que el recurso de revisión tiene por objeto

⁴ El artículo 94 literalmente preveía: “Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera admisible, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro del plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días

revocar o modificar la resolución de primera instancia que es recurrida, por lo que carece de operatividad, y por ende es inatendible, un recurso cuyos agravios no puedan generar la revocación o modificación de la resolución controvertida, cuya nulidad quedó firme.

- **¿Nulidad lisa y llana o para efectos?**

35.- Este Pleno advierte que la parte recurrente planteó un diverso agravio, respecto al alcance de la sentencia; reclamando que le causa incertidumbre que ésta no precise en sus puntos resolutivos, si la nulidad que decretó era lisa y llana, o para efectos de que la autoridad repusiera el acto impugnado, invocando una Jurisprudencia (pág. 1731, anverso y reverso).

36.- El agravio es infundado. Los resolutivos se deben interpretar en armonía con los considerandos, de tal manera que no sean contradictorios, a fin de entender el alcance de la sentencia, y el fallo expresamente se sustentó en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal (pág. 1722, tercer párrafo), hipótesis aplicable cuando se resuelve con base en el fondo.

37.- El fallo recurrido no genera incertidumbre y la Ley del Tribunal no prevé la obligación de precisar los efectos de la nulidad en los puntos resolutivos, asumiendo que el fallo, en el considerando que resuelve la litis, cita expresamente el fundamento jurídico que lo sustenta, e indica

siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de éste artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley, cuando se denoste o falte al respeto a los Magistrados a través de interposición de los recursos o cualquier otro ocuso. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Corresponderá al Magistrado de la Sala dicha aplicación cuando la falta se cometa en primera instancia.”

previamente la causa que dio origen a la anulación del acto impugnado.

38.- La sentencia estableció (pág. 1722, segundo párrafo) que *“...la conducta que se atribuye a la parte actora, no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción I de la Ley de Responsabilidades, pues no constituye la inobservancia a una acción que el actor estuviera obligado a realizar y, por ende, jurídicamente no puede fincarse responsabilidad administrativa al actor...”*; por lo que la nulidad se decretó a partir del análisis del fondo.

39.- En el mismo sentido, la Jurisprudencia invocada por la propia recurrente, de rubro *“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”* (pág. 1731, reverso), precisa el alcance de la nulidad cuando se hace a partir de resolver el fondo.

40.- En palabras de la Jurisprudencia en cita (parte final), emanada del Pleno del Más Alto Tribunal, por una contradicción de tesis de sus Salas, debe entenderse que: *“...solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”*.

41.- Así, debe entenderse que la condena del fallo en su tercer resolutivo, es a que la demandada emita una resolución que deje sin efectos la declarada nula, bajo las consideraciones de la sentencia de Sala, es decir de que hay cosa juzgada en relación al fondo de la litis, y a que haga las anotaciones relativas en el sistema de antecedentes de servidores públicos y en el expediente personal del actor.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121



de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia recurrida, dictada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por la entonces Primera Sala, hoy Juzgado Primero, de este Tribunal, con sede en Mexicali.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Procedimiento administrativo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Procedimiento administrativo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 108/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.